

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 15001 33 33 003 2020 00199 00. RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A A. <notificaciones123@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 16:25

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

011. RECURSO EN CONTRA DE AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUNJA**

Referencia: Recurso de apelación

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandada: **NOHORA GUIOMAR RODRIGUEZ DE ESTUPIÑAN**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

Radicación No. 15001 33 33 003 **2020 00199 00**

DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **NOHORA GUIOMAR RODRIGUEZ DE ESTUPIÑAN**, conforme al poder que obra en el expediente, comedidamente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SUSTENTO DE ESTE RECURSO

COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 46255 del 19 de febrero de 2014 y GNR 440939 del 24 de diciembre de 2014, mediante la cual la demandante reconoció una pensión de vejez a mi poderdante.

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, al no encontrasen ajustados a derecho, en razón a que, según COLPENSIONES, se liquidó por una suma superior a la que realmente debió haberse liquidado.

Este despacho Judicial decretó la medida cautelar decretando la suspensión parcial del acto administrativo enjuiciado, bajo el argumento que existe evidencia que demostraría que efectivamente la pensión de la demandante está erróneamente liquidada.

No es del recibo de la parte demandada el hecho de que el Juzgado haya decretado la medida cautelar, por las siguientes razones:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado propio)*

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que, para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejulgamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados ^[1]”.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo C.P.A.C.A. dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".

En el presente caso la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por el presunto desconocimiento de la normatividad que regula la liquidación de la pensión de mi poderdante; sin embargo, la suscrita observa que no se trata de una violación manifiesta a la ley; por ende, para resolverse debe ser objeto de un cuidado estudio en la sentencia de fondo.

Igualmente, encuentra la suscrita que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que se trata de una persona cuya fuente de ingreso es la pensión de jubilación reconocida, al ser aceptada su renuncia al cargo en que se encontraba laborando.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se le esté ocasionando un perjuicio inminente, tal como lo afirma la entidad.

Además, en este momento los actos administrativos demandados tienen presunción de legalidad, es decir, es una pensión reconocida conforme a derecho, lo cual conforme con el inciso 8 del art. 48 de la Constitución Política de 1991..."Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho."

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional debe ser negada, por ende, el auto de primera instancia debe ser revocado.

Atentamente,

DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN

C.C. No. 23'782.662 de Moniquirá

T.P. No. 180.358 del C. S. de la J.

Celular: 311 886 81 45

Correo electrónico: notificaciones123@hotmail.com

dorisguerrero777@hotmail.com

[1] Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A

Señor
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUNJA

Referencia: Recurso de apelación
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandada: **NOHORA GUIOMAR RODRIGUEZ DE ESTUPIÑAN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Radicación No. 15001 33 33 003 **2020 00199 00**

DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **NOHORA GUIOMAR RODRIGUEZ DE ESTUPIÑAN**, conforme al poder que obra en el expediente, comedidamente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SUSTENTO DE ESTE RECURSO

COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR 46255 del 19 de febrero de 2014 y GNR 440939 del 24 de diciembre de 2014, mediante la cual la demandante reconoció una pensión de vejez a mi poderdante.

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, al no encontrasen ajustados a derecho, en razón a que, según COLPENSIONES, se liquidó por una suma superior a la que realmente debió haberse liquidado.

Este despacho Judicial decretó la medida cautelar decretando la suspensión parcial del acto administrativo enjuiciado, bajo el argumento que existe evidencia que demostraría que efectivamente la pensión de la demandante está erróneamente liquidada.

No es del recibo de la parte demandada el hecho de que el Juzgado haya decretado la medida cautelar, por las siguientes razones:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado propio)

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que, para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹».

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo C.P.A.C.A. dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida

¹ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A

cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".

En el presente caso la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por el presunto desconocimiento de la normatividad que regula la liquidación de la pensión de mi poderdante; sin embargo, la suscrita observa que no se trata de una violación manifiesta a la ley; por ende, para resolverse debe ser objeto de un cuidado estudio en la sentencia de fondo.

Igualmente, encuentra la suscrita que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que se trata de una persona cuya fuente de ingreso es la pensión de jubilación reconocida, al ser aceptada su renuncia al cargo en que se encontraba laborando.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se le esté ocasionando un perjuicio inminente, tal como lo afirma la entidad.

Además, en este momento los actos administrativos demandados tienen presunción de legalidad, es decir, es una pensión reconocida conforme a derecho, lo cual conforme con el inciso 8 del art. 48 de la Constitución Política de 1991..."Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho."

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional debe ser negada, por ende, el auto de primera instancia debe ser revocado.

Atentamente,

DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN

C.C. No. 23'782.662 de Moniquirá

T.P. No. 180.358 del C. S. de la J.

Celular: 311 886 81 45

Correo electrónico: notificaciones123@hotmail.com

dorisguerrero777@hotmail.com